

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **006**

Fecha: **18/01/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 018 2022 00078	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	MILTON GARCIA BARRAGAN	Traslado (Art. 110 CGP)	19/01/2023	23/01/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **18/01/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003018-2022-00078-01-X.J

J1

DEMANDANTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO. MILTON GARCIA BARRAGAN.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que una vez consultada la página oficial de la Rama Judicial se observa que en contra de la Dra. **GINETH AGUDELO RAMIREZ**¹ no se registran sanciones, igualmente la apoderada del ejecutado MILTON GARCIA BARRAGÁN solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (acuerdo de pago). Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial que antecede y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G.P. se reconoce como apoderada de la parte ejecutada **MILTON GARCIA BARRAGAN** a la **Dra. GINETH AGUDELO RAMIREZ** identificada con la CC. No. 63.514.359 y T.P No. 241.356 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, este Despacho frente a la petición de *terminación del proceso* presentada por la apoderada del ejecutado MILTON GARCIA BARRAGAN, encuentra que no es posible acceder a ella, si en cuenta se tiene que, la solicitud no se presenta conforme lo consagra el **Art. 461 inciso 2º del C.G.P.**, esto es:

- ✓ Que la solicitud **provenga de la parte ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir; o,
- ✓ En caso que sea **presentada por el ejecutado (a)**, deberá, junto con la solicitud de terminación, aportar la **liquidación actualizada** del crédito, en donde se evidencien los **abonos** realizados, junto con los depósitos judiciales a los que haya lugar.

En consecuencia, se **NIEGA** la *terminación del proceso* deprecada por la apoderada del ejecutado señor MILTON GARCIA BARRAGAN.

Igualmente, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-BBVA S.A los memoriales allegados por el aquí ejecutado, mediante los cuales allega acuerdo de pago suscrito con ellos y la solicitud de terminación del proceso, para que proceda a manifestarse sobre los mismos y para que a través de su apoderado, en caso que la pasiva haya cancelado la totalidad de la obligación, intereses y **costas** que se ejecutan, formule debidamente la *petición de terminación del proceso*, a fin de que este Despacho proceda estudiarla y decretarla, **ADVIRTIÉNDOLE** al togado, que de conformidad al Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007),



constituye falta disciplinaria la demora o retardo en la gestión que como abogado debe adelantarse en cada etapa del proceso (Art. 37).

Finalmente, INFORMESE a las partes y terceros intervinientes que sus memoriales, comunicaciones y las solicitudes de piezas procesales y/o link del proceso deberán ser enviados únicamente al correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 207** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **17 de Noviembre de 2022**.

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965ddbce63b6c482547db31ac2d520d54714cd13c66df504fed75ec783e2f1b4**

Documento generado en 16/11/2022 06:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. (menor cuantía)

RADICACIÓN No. 680014003018-2022-00078-01- (D.V.)

J1

DEMANDANTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO. MILTON GARCIA BARRAGAN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el término de traslado del *recurso de reposición y en subsidio de apelación* presentado venció y la contraparte allegó su pronunciamiento. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO.

Este Despacho entrará a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutada señor MILTON GARCÍA BARRAGÁN, contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2022, mediante el cual, esta Agencia Judicial resolvió:

En consecuencia, se **NIEGA** la *terminación del proceso* deprecada por la apoderada del ejecutado señor MILTON GARCIA BARRAGAN.

Igualmente, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-BBVA S.A los memoriales allegados por el aquí ejecutado, mediante los cuales allega acuerdo de pago suscrito con ellos y la solicitud de terminación del proceso, para que proceda a manifestarse sobre los mismos y para que a través de su apoderado, en caso que la pasiva haya cancelado la totalidad de la obligación, intereses y **costas** que se ejecutan, formule debidamente la *petición de terminación del proceso*, a fin de que este Despacho proceda estudiarla y decretarla, **ADVIRTIÉNDOLE** al togado, que de conformidad al Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007),



2. LO ALEGADO.

Como sustento de su inconformidad, la profesional del derecho argumentó:

2.1.- Que el Despacho desconoce lo previsto en el *art. 2469 del Código Civil en concordancia con el art. 312 e inciso 2º del art. 461 del C.G.P.*, y hace referencia a lo regulado frente al negocio de transacción en cuanto a sus efectos para poner fin a la Litis.

2.2.- Que es necesario *distinguir entre el contrato de transacción y la transacción como forma anormal de terminación del proceso*, indicando que *el contrato solo requiere aprobación del Juez cuando cumpla los requisitos de Ley y surtir los efectos establecidos por el art. 312 del C.G.P.*, citando igualmente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia referente al tema de la transacción.

2.3.- Que *se cometió un yerro* por parte del Despacho al desconocer la voluntad de las partes que *bajo la institución de la Transacción pusieron fin a la Litis* con lo acordado en el *contrato de transacción* al cual debió dársele plena aceptación y que, debe analizarse las cláusulas de dicho *contrato* para darse el alcance de la voluntad de las partes.

2.4.- Finalmente solicitó se decrete *la terminación del proceso por cumplir lo pactado en el contrato de transacción* celebrado, con el levantamiento de medidas.

3. RÉPLICA.

La parte ejecutante a su turno manifestó:

3.1.- Que el ejecutado *presentó solicitud de acuerdo de pago*, siendo aceptada la propuesta que se consignó en el *acuerdo de pago total celebrado con la casa de cobranza externa del BBVA*, realizando abonos a la obligación de los cuales relacionó su fecha y valor.

3.2.- Que posteriormente, el ejecutado *solicitó ampliar el tiempo de cumplimiento del acuerdo de pago y se celebró con la casa de cobranza externa del BBVA un nuevo acuerdo* el cual anexó, señalando los nuevos abonos realizados.

3.3.- Que la casa de cobranza externa del BBVA, *remitió carta de desistimiento del acuerdo al aquí ejecutado, por el incumplimiento de las condiciones pactadas en la negociación*.

3.4.- Finalmente solicita no reponer el auto recurrido.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente revocar el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, para en su lugar acceder a la petición de *terminación del proceso por pago* elevada por la apoderada del ejecutado señor MILTON GARCÍA BARRAGÁN, sin que la misma cumpla los normado en el Art. 461 del C.G.P.?

5. CONSIDERACIONES.

5.1. El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación que tienen las partes para recurrir las providencias judiciales proferidas dentro del proceso, tal como lo dispone el inciso 1º del **Artículo 318 del Código General del Proceso** y, salvo norma en contrario, *“procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición y en subsidio apelación se formuló contra el auto proferido el pasado 16 de noviembre, mediante el cual, esta Agencia Judicial negó la terminación del proceso presentada por la parte

demandada y ordenó poner en conocimiento de la parte demandante los documentos allegados por el demandado.

5.2.- A efecto de decidir lo planteado, resulta necesario traer a colación el Art. 461° del C.G.P., que consagra:

*“**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” (subrayado nuestro).

5.3.- Conforme al precedente legal antes decantado y al acudir al expediente, se tiene que:

- ✓ La petición de terminación traída por la apoderada de la parte demandada NO se formuló conforme a los cánones legales señalados en la norma antes transcrita, como claramente se dijo en la providencia impugnada, esto es, no se adosó liquidación del crédito con los abonos que dieran cuenta del pago total de la obligación y las costas.
- ✓ La parte actora **no** ha presentado la petición de terminación del proceso ni ratifica la presentada por la pasiva, si es que a dicho momento ya había recibido el pago total de la obligación y las costas.

5.4.- Arguye la apoderada de la parte ejecutada que la terminación que solicita es producto de la celebración de un *contrato de transacción* entre las partes, debiendo darse al mismo los efectos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P.; no obstante, de la lectura de los documentos adosados como prueba por la parte demandante en el descorre del presente recurso, correspondiendo uno de ellos al allegado por la parte demandada en la solicitud de terminación de proceso, se establece que éstos no cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 2469 y subsiguientes del Código Civil, por lo cual, es claro que éstos no corresponden a contratos de transacción sino a acuerdos de pago celebrados entre las partes dentro de la negociación realizada para saldar la obligación objeto de cobro, sin que de su clausulado contenido en las condiciones generales allí señaladas, se disponga dar a tales documentos los efectos de un contrato de transacción como lo afirma la recurrente.

Nótese entonces, que de los numerales 4 y 5 de los documentos contentivos de los acuerdos de pago, es claro que se pactó una eventual solicitud de suspensión del

proceso supeditada a la etapa procesal en que se encuentre y, la condición de cumplimiento de lo acordado para la presentación de la solicitud de terminación del proceso por parte del Banco demandante, sin mención alguna a que dichos documentos *per se* ponían fin al litigio, siendo este un elemento esencial del contrato de transacción que, de hecho, es referido en la jurisprudencia que la misma togada de la parte demandada transcribe en su escrito.

5.4.- Aunado a lo anterior, conforme a lo señalado por el apoderado de la parte actora y, en razón a lo pactado en los acuerdos de pago total allegados al plenario, no puede predicarse que el demandado dio cabal cumplimiento a los mismos, si en cuenta se tiene la manifestación del demandante en cuanto a que el demandado MILTON GARCÍA BARRAGÁN, incumplió con dicho acuerdo y así le fue informado por la casa de cobranza externa del BBVA.

Así las cosas, la petición de terminación del proceso no cumple los parámetros consagrados expresamente en el Art. 461 del C.G.P., por lo cual, no puede pretender la togada que este Despacho acceda a lo deprecado mediante el recurso formulado, al cual no se accede.

5.5.- Finalmente y respecto del recurso de *alzada*, interpuesto de manera subsidiaria, este Estrado lo CONCEDERÁ en el efecto devolutivo, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al numeral 2° del Art. 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al numeral 2° del Art. 323 del C.G.P.

Por Secretaría remítase el **link** del expediente con el debido protocolo al Superior para su resolución.

De la misma manera, se insta a Secretaría para que cumpla lo señalado en los artículos 324 y 326 del C.G.P., esto es, se corra el traslado pertinente y, una vez vencido el mismo, se remita el expediente al Superior, dentro del término que la Ley señala, dejando constancia de ello en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto,
éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 001** que se ubica en un lugar
público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día
11 de enero de 2023.

Firmado Por:

María Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643fcd36e654e16fa92e067ed3602b3c9ef5351c8998eca3338d4c06172d5f54**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 6800140030182022007801 DEMANDANTE BBVA CONTRA MILTON GARCIA BARRAGAN

jineth agudelo ramirez <jurjineth_29@yahoo.com>

Jue 17/11/2022 3:02 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el Recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto adiado 16-11-2022.

Atentamente,

GINETH AGUDELO RAMIREZ

Apoderada

Celular (316) 393 4351

Correo Electrónico: jurjineth_29@yahoo.com

GINETH AGUDELO RAMÍREZ

Abogada Litigante
Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 905
Centro Empresarial "El Plaza"
Celular - WhatsApp: (316) 393 4351
Correo Electrónico: jurjineth_29@yahoo.com
Bucaramanga - Santander

Bucaramanga, Diecisiete (17) de noviembre de 2022

Doctora

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

JUEZ PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E.

S.

D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: **68001400301820220007801**
Demandante: **BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **MILTON GARCIA BARRAGÁN**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA
TERMINACIÓN DEMANDA POR PAGO**

Respetada señora Juez, cordial saludo

GINETH AGUDELO RAMIREZ, actuando en calidad de Apoderada del señor **MILTON GARCIA BARRAGÁN**, estando dentro del término legal, me permito manifestar a Usted que, por medio del presente, interpongo RECURSO de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el Auto calendarado Dieciséis (16) de noviembre de 2022, Notificado en Estados el Diecisiete (17) hogaño, mediante el cual, se decide:

“En consecuencia, se NIEGA la terminación del proceso deprecada por la apoderada del ejecutado señor MILTON GARCIA BARRAGAN.” (Negritas mías)

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero señora Juez, manifestarle que mi desacuerdo con lo decidido radica en la fundamentación que se da por parte de su Despacho a la **NEGATIVA** de terminar el Proceso Ejecutivo in comento, toda vez que, su Despacho desconoce lo previsto por el Legislador en el Artículo 2469 del Código Civil, en concordancia con el

Artículo 312 del Código General del Proceso, aduciendo que, se debe seguir la literalidad del Artículo 461 inciso 2º del CGP, así lo afirmó en el Auto objeto del Recurso:

“De otra parte, este Despacho frente a la petición (sic) de terminación (sic) del proceso presentada por la apoderada del ejecutado MITLON (sic) GARCIA BARRAGAN, encuentra que no es posible acceder a ella, si en cuenta se tiene que, la solicitud no se presenta conforme lo consagra el Art. 461 inciso 2º del C.G.P., esto es:

- ✓ **Que la solicitud provenga de la parte ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir; o,**
- ✓ **En caso que sea presentada por el ejecutado (a), debiera, (sic) junto con la solicitud de terminación, (sic) aportar la liquidación (sic) actualizada del crédito (sic), en donde se evidencien los abonos.”**
(Negrillas mías)

II. FUNDAMENTOS LEGALES QUE SOPORTAN EL DISCENSO

La señora Juez, en su decisión, soslaya el Artículo 2469 del Código Civil, en el cual, el Legislador definió que, la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención, la cual, es regulada por el derecho sustancial y que produce efectos interpartes, mediante el cual, se poniendo fin a la Litis que sostienen éstos, para lo cual, se requiere incorporar el Contrato de Transacción en el Proceso, con el cual, se prueba su celebración y en éste se incorpora la voluntad de las Parte que lo firman.

Aunado a lo anterior, en tratándose de un Contrato, de conformidad con el Artículo 312 del Código General del Proceso, dicha Transacción es concebida como un medio anormal de ponerle fin al Proceso, cuando verse sobre las cuestiones debatidas al interior de la Litis y, debe ser suscrito entre todas las partes que intervinieron, por ende, solo produce efectos inter partes, entre quienes lo celebraron.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es necesario distinguir entre el Contrato de Transacción y la Transacción como forma anormal de la terminación del proceso.

En primer lugar, con relación con el Contrato, se tiene sabido que, son las partes en la Litis, quiénes pueden ejercer libremente su autonomía de la voluntad para celebrarlo, sin que el Juez cognoscente tenga ninguna injerencia; solamente su papel consiste en que, para que éste obtenga efectos procesales, se requiere su aprobación por parte del Juez, la cual, éste sólo podrá impartir dicha aprobación cuando se cumplan los presupuestos señalados en la Ley.

Por otra parte, para que el acuerdo transaccional sustituya el fallo que se dictaría dentro del Proceso Ejecutivo, debe entonces. no solo ajustarse a las prescripciones sustanciales, sino que la Petición deberá cumplir con los requisitos formales que para surtir efectos Procesales, se establecieron por el Legislador en el Artículo 312 infine, pues, no sobra decir que, de ellos depende la aprobación que haga el Juez Cognoscente.

Sobre esta doble función, tenemos señora Juez que, en varios pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre ellos, la Sentencia adiada el Siete (7) de febrero de 2000, dentro del Expediente Número Interno 7778, actuando como Magistrado Ponente el Doctor **CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**, dijo el H. Magistrado así:

“(…) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal.

En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervinientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín, Rad. 68001-31-03-002-2018-00073-01 (Rdo. Interno 134/2020) Ejecutivo– Acuerdo de Transacción.

Llambías¹, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes.

¹ Jorge Joaquín Llambías, Tratado de Derecho Civil Obligaciones, Tomo III, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1977, Páginas 71 y 72 (Cita original del texto)

Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal², en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la litis cuya terminación se pide,”

Así las cosas, se tiene señora Juez que, el yerro que se enuncia y denuncia, fue cometido por parte de su Despacho Judicial al dar un alcance contrario a Derecho que, desconoce flagrantemente la voluntad de las partes en la Litis, quienes, bajo el imperio de la institución de la **Transacción**, quisieron zanjar sus diferencias contractuales (contrato de mutuo), poniendo fin a la Litis al acordar la suma de que deberá pagar el Deudor al Acreedor, que incluyeron los intereses y las costas y, que, éste canceló en la forma pactada en el **Contrato de Transacción**, el cual, fue puesto en conocimiento de la señora Juez por parte de la suscrita Apoderada, por lo que, en estricto derecho, debe dársele plena aceptación al estar ajustada a Derecho sustancial, a voces de lo dispuesto por el Legislador en el Inciso 2º, el cual predica, en su parte final que, “**Dicha solicitud podrá presentarla cualquiera de las partes...**” y 3º del Artículo 312 infine, por lo que, debe únicamente el Juez Cognoscente dar traslado por Tres (3) días a la parte Ejecutante para que se pronuncie sobre la Terminación deprecada.

Necesario señora Juez, es realizar un somero análisis a las Cláusulas consignadas en el Contrato de Transacción, a efectos de entender en que, consistió la verdadera voluntad de las partes, Contrato en el cual, los allí Contratantes acordaron celebrar dicho Contrato de Transacción en el cual se regirían por las normas aplicables a dicha materia y, especialmente, a lo que las partes allí acordaron. Lo anterior, significa, que, la interpretación y alcance que deberá dársele, no puede ser otra que la voluntad inter partes plasmada en dicho Contrato, sin que haya lugar a excederse en la verdadera voluntad e intención de quienes allí lo celebraron.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito señora Juez, lo siguiente:

Primero. Se **REPONGA** la decisión tomada en el Auto recurrido.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de enero de 1987, M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, GJ. CLXXXVIII, Pág. 7. (Cita original del texto)

Segundo. En consecuencia, de lo anterior, solicito respetuosamente se **DECRETE** la **TERMINACIÓN** del Proceso Ejecutivo Singular por haberse dado cumplimiento por parte de mi Prohijado a lo pactado en el Contrato de Transacción, celebrado el día Cinco (5) de julio de 2022, pagando la totalidad de la obligación con numero de Radicado **68001400301820220007801**.

Tercero. Que sean acogidas las demás Pretensiones incoadas en el escrito primigenio, incluido el Levantamiento de las Medidas Cautelares.

IV. NOTIFICACIONES

Las anteriormente señaladas en el Escrito de la demanda y en el antecedente remitido al Despacho.

De la señora Juez, con superior Respeto.

Atentamente,



GINETH AGUDELO RAMIREZ
CC No. 63.514.359 de Bucaramanga
TP No, 241.356 CSJ

J018-2022-00078.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMADADA CONTRA AUTO DE 16/11/2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 19/12/2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIRES (23) DE ENERO DE 2023.

SE FIJA EN LISTA (No. 006), DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar